



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000096 y 330026722000122.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con números de folio **330026722000096** y **330026722000122**.

RESULTANDO

- I. El día 10 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722000096:

"...MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO LA FECHA EN LA QUE FUE NOTIFICADO EL OFICIO NO. SPPA/170/2021, DIRIGIDO AL PRESEDIENTE MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA EL ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA, OFICIO QUE FUE EMITIDO CON FECHA DEL 18 DE JUNIO DEL 2021 POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A TRAVES DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL...." (Sic)

330026722000122:

"...remita copia certificada del oficio SPPA/170/2021, DE FECHA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2021, suscrito por el DR. Arturo Argueta Villamar, en su calidad subsecretario de planeación y política ambiental de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales. asimismo señale a que autoridad le fue notificado dicho oficio y por que medio. Adjunte evidencia..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SPPA/008/2022**, fechado el 18 de enero de 2022, firmado por el **Subsecretario de la SPPA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la *inexistencia del* OFICIO NO. SPPA/170/2021, en cumplimiento a los artículos 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Derivado de lo anterior, esta, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y base de datos la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000096 y 330026722000122.

De acuerdo con los Artículos 19 y 131, de la LGTAIP y 13, de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el Artículo 36, fracción XXIV, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Circunstancias de modo:

*Al respecto, se informa que esta Subsecretaría elaboró el Oficio SPPA/170/2021, relacionado con la solicitud correspondiente al folio 330026721000096, sin embargo, **no se localizó la fecha de notificación.***

Circunstancias de tiempo:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 18 de junio de 2021 al 17 de enero de 2022.

Circunstancias de lugar:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 65, fracción II y 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Artículos 44, fracción II y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría, que confirme la inexistencia de la información que nos ocupa en la Subsecretaría a mi cargo.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000096 y 330026722000122.

- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:
- "Artículo 6º.
(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"*
- III. Que los **artículos 13**, de la **LFTAIP** y el **19**, de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20**, de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129**, de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138**, de la **LGTAIP** y **141**, de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000096 y 330026722000122.

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

VII. Que los artículos **139**, de la **LGTAIP** y **143**, de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

IX. Como se puede advertir mediante el oficio número **SPPA/008/2022**, la **SPPA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a **la inexistencia del acuse derivada de la notificación del Oficio número SPPA/170/2021**, en correlación con lo dispuesto por los artículos 139, de la LGTAIP y 143, de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPPA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Derivado de lo anterior, esta, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y base de datos la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los Artículos 19 y 131, de la LGTAIP y 13, de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el Artículo 36, fracción XXIV, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000096 y 330026722000122.

Circunstancias de modo:

Al respecto, se informa que esta Subsecretaría elaboró el Oficio SPPA/170/2021, relacionado con la solicitud correspondiente al folio 330026721000096, sin embargo, **no se localizó la fecha de notificación.**

Circunstancias de tiempo:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 18 de junio de 2021 al 17 de enero de 2022.

Circunstancias de lugar:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 65, fracción II y 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Artículos 44, fracción II y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría, que confirme la inexistencia de la información que nos ocupa en la Subsecretaría a mi cargo.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información consistente en la *notificación del Oficio* número SPPA/170/2021, asimismo, hace constar que la **DGIRMIS** realizó e hizo costar en su oficio de manera la búsqueda exhaustiva que realizó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta sin que se hubiera localizado la información requerida, **derivado a la falta de entrega-recepción de hechos por la entonces Directora de Administración de Documentos y Modernización**, misma que se anexa, finalmente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133, de la LFTAIP; 19 y 131, de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

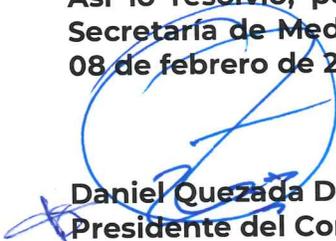
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000096 y 330026722000122.

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **SPPA** en el oficio número **SPPA/008/2022**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147, de la LFTAIP y 142, de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de febrero de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat